REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 438

RADICACIÓN	**:** 76111-33-33-001-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	**:** COSTANZA COLORADO GUAMANGA kony0110@hotmail.com asesoria@dinamikapensiones.com
DEMANDADO(S)	**:** Municipio de Calima Darién

Guadalajara de Buga, 01 de junio de 2021

El(la) señor(a) **COSTANZA COLORADO GUAMANGA**, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN.**

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s). En ese orden de ideas, se deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem,* habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de

desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.556.644 y porta la T.P. No. 125.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924b4b5484e24ef5c3d94fe049d7f640e58de40c6d344998a201e4f34f71c004
Documento generado en 01/06/2021 01:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica